República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2020 00242 00

A fin de proveer sobre la solicitud de copias que eleva el que se anuncia como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S., alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez de conocimiento en el que se determine su objeto y se incluya expresamente la dirección del correo electrónico de quien apodera a esa llamada en garantía, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. *(num 1, art. 84, inc. 2º, artˊ. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

En consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020, apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 109 de hoy 14 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

Gmail **JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

PODERES ESPECIALES DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ - OCTUBRE 5 DE 2020

Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com> 5 de octubre de 2020, 11:23
Para: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Bogotá D.C. Octubre 5 de 2020

Respetado Doctor **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ**,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los procesos que a continuación se relacionan:.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

"Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
RADICADO.	*110013103050-**2020-00082**-00*
DEMANDANTE.	*MARTHA ISABEL LOPEZ RODRÍGUEZ*
DEMANDADOS.	*QBE SEGUROS S.A. (AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)*

***BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**,** manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir,*

sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

(…)

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA*

RADICADO. *110013103048-**2020-00171**-00*

DEMANDANTE. *RUTH CASTRO SEGURA Y OTROS*

DEMANDADOS. *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA Y OTRO*

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA*, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**,** manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.*

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

(…)

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*

RADICADO. *110013103023-**2020-00242**-00*

DEMANDANTE. *MARIA ELENA RINCÓN Y OTROS*

DEMANDADOS. *CONSORCIO EXPRESS SAS Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA*, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**,** manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.*

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

(…)

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA. *REPARACIÓN DIRECTA*

RADICADO. *760013333018-**2018-00093**-00*

DEMANDANTE. *MARILUZ GUERRERO MEJÍA Y OTROS*

DEMANDADOS. *MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*

***BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.*

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

***C.C. 1.088.283.867 de Pereira** ''*

Cordialmente,

ZURICH

Brayan Alberto Loaiza Marulanda
Director de Indemnizaciones – Litigios & Liability
Zurich Colombia Seguros S.A.
Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Bogotá
+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 571271
Brayan.loaiza@zurich.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje electrónico y sus documentos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial y/o privilegiada, por lo que queda estrictamente prohibido el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted recibe esta comunicación por error, por favor, notifíquelo de inmediato al remitente y elimine este mensaje y cualquier adjunto de su sistema.

INTERNAL USE ONLY

********** PLEASE NOTE **********
This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help. ****** ROGAMOS LEA ESTE TEXTO ****** Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial y/o con derecho legal. Esta dirigido únicamente a la/s persona/s o entidad/es reseñadas como único/s destinatario/s autorizado/s. Si este mensaje le hubiera llegado por error, por favor elimínelo sin revisarlo ni reenviarlo y notifíquelo inmediatamente al remitente. Gracias por su colaboración. ********** ****** PLEASE NOTE ****** This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

certificado (1).pdf
34K

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 86935208573569 86

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 13:18:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 86935208573569 86

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 13:18:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 86935208573569 86

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 13:18:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales

Certificado Generado con el Pin No: 86935208573569 86

Generado el 01 de octubre de 2020 a las 13:18:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

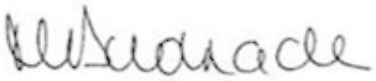

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIACTIVA.

1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.

1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,

F: RCE-03- Rev. 10-2009 / 0

ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.

1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.

1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.

1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.

1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.

1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.

1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.

2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:

2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.

2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.

3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:

3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.

- QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.

- QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS

MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.

3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.

3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabien-tes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.

3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

   Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.

1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.

1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil

Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya

celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.

2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.

4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.

2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.-OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días

siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corrresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.

2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.

3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.

4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir asi como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.

5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.

6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.

7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.

8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento

de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.

2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.

2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se esteblecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.

3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.

4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, asi sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituídos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia

Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

QBE

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706540203					

TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S
IDENTIFICACION 900365740 **TELEFONO** 7424711
TOMADOR

DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S
IDENTIFICACION 900365740 **TELEFONO** 7424711
ASEGURADO

DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08
CIUDAD BOGOTA

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	% PARTICIPACION
TERCEROS AFECTADOS	01	0

MONEDA :	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA				No.DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2017/12/28	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES Tipo	Valor / Porc.	Minimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	**COP 30,479,218,824**			
Predios, Labores Y Operaciones	COP 30,479,218,824	0		.00

FORMA DE PAGO	Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO		
PRIMA	$ 1,057,138,680	$ 1,057,138,680
DESCUENTOS		$
IVA EN PESOS		$ 200,856,349
VALOR TOTAL A PAGAR		$ 1,257,995,029
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		$ 1,257,995,029

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C4	DELIMA MARSH	100

COASEGURO

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA

OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedaran cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio.

CONDICIONES PARTICULARES

TOMADOR: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900.365.740-3
ASEGURADO: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900.365.740-3
Vigencia: Desde: 01 de Enero de 2018 a las 00:00 horas
Hasta: 31 de Diciembre de 2018 a las 24:00 horas.
Valor Asegurado: $ 30.479.218.824
Prima: $ 1.057.138.680 sin IVA.
MONEDA: Pesos Colombianos

CONDICIONES PARTICULARES

ASEGURADO Y BENEFICIARIO ADICIONAL: TRANSMILENIO S.A. NIT: 830.063.506-6 y terceros afectados.
LEY Y JURISDICCIÓN: Colombia.
MONEDA: Pesos Colombianos
Los contratos suscritos son

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

QBE SEGUROS S.A.

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706540203					

CONDICIONES PARTICULARES

CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900.365.740-3

1. Contrato de concesión No.009 de2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A para la zona 1 Usaquén con operación Troncal.

ACTIVIDAD: Prestación, operación, y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio de acuerdo a los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS (PATIOS): además de los que durante la vigencia el asegurado pudiera llegar a ser responsable:

CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Calle 161 No. 7-50
AK 45 # 191-11
AK 45 # 224-51
Calle 183 No. 7-40
Calle 65A No. 126-60
Calle 132 No. 144A-25
Carrera 19D No. 64B-36 sur
Carrera 95A No. 74-65 sur
Carrera 6 No. 0-85
Transversal 15 Este No. 72A-43 sur
Diagonal 48 sur No. 15A-02
CALLE 32 SUR No 3C – 08

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.

AMBITO TERRITORIAL: Colombia.

LIMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL PROGRAMA:
COP$ 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 9003657403; EXPRESS DEL FUTURO S.A. NIT 8300604381; SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S NIT 9003937362; MECTRONICS S.A. NIT 8301402892.

COBERTURAS AL 100% DEL LÍMITE ASEGURADO

Básico de Predios, Labores y Operaciones (Incluyendo el Anexo PCA94) que incluye entre otros:
- **Incendio y explosión.**
- **Responsabilidad Civil por avisos, vallas, letreros o por publicidad dentro y fuera de los predios.**
- **Responsabilidad Civil derivada del uso de grúas, montacargas, elevadores y equipos similares, localizados dentro de los predios.**
- **Responsabilidad Civil derivada del uso de ascensores y escaleras automáticas.**
- **Instalaciones sociales y deportivas.**
- **Responsabilidad Civil derivada de actividades sociales y deportivas, incluida la originada del uso de centros deportivos, dentro y/o fuera de sus predios.**

- **La vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal y perros guardianes del asegurado, incluyendo la vigilancia prestada por empresas especializadas en exceso de sus pólizas. (Propios y de Empresas Especializadas).**
- **Cualquier responsabilidad por el transporte de personas, bienes, animales, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos. Se cubre los daños causados a terceros y no los daños a bienes trasportados ni a los medios de transporte.**
- **Responsabilidad Civil por viajes de funcionarios y representantes del asegurado en comisión de trabajo, en el territorio nacional o fuera de éste, incluyendo miembros de la junta directiva en funciones de la empresa.**
- **Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, dentro o fuera de los predios del asegurado.**
- **Máquinas y equipos de trabajo, cargue, descargue.**
- **Posesión, uso de depósitos, tanques, tuberías.**
- **Parqueaderos. Según texto de condiciones generales. Sin embargo, en el caso de Hurto aplicará el Sublímite indicado en la Sección de este Documento "COBERTURAS CON SUBLIMITE ".**
- **Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del asegurado: Se cubre la Responsabilidad Civil con respecto al uso de Cafeterías y Restaurantes, por personal administrativo, extendiéndose la cobertura al consumo de los productos dentro y/o fuera de ésta.**
- **Contaminación accidental, súbita e imprevista.**
- **Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.**
- **Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas.**
- **Propietarios, arrendatarios y poseedores: Se ampara la responsabilidad que le sea imputable al asegurado en su calidad de arrendador o arrendatario de**

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706540203					

CONDICIONES PARTICULARES

bienes inmuebles. Es decir, en el primer caso se cubren los daños que se causen al inmueble que ha sido tomado en arrendamiento por el asegurado y que le sean atribuibles jurídicamente y, en el asegundo caso, los daños que por el inmueble que es dado en arrendamiento por el asegurado se causen a las mercancías y bienes del arrendatario.
• Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslaticio de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza.
• Contratistas y subcontratistas: Sublimitado al 100% del límite asegurado anual.

COBERTURAS CON SUBLIMITE

• Responsabilidad Civil Patronal: Sublimitado a 50% por evento y 100% en el agregado anual. Ésta cobertura opera en exceso de las prestaciones sociales otorgados por la seguridad social a menos que por fallo judicial se le obligue a asegurado realizar al indemnización sin realizar el respectivo descuento.
• Para efectos de esta cobertura, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas y/o empresas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros y por eso, si estos presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes profesionales se tramitarán a través de la cobertura básica o la respectiva.
• Parqueaderos - Hurto: sublimitado a COP 5.000.000.000 por evento y COP 10.000.000.000 en el agregado anual.

• Gastos médicos sin acreditación de responsabilidad por parte del asegurado: Sublímite de COP 400.000.000 por persona y COP1.000.000.000 por evento y en el agregado anual.
• Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que se causen a los bienes mismos: Sublímite de COP 1.000.000.000 por evento y COP 2.000.000.000 en el agregado anual.

• Reparaciones, Construcciones y montajes Menores: Sublimitado a COP 1.000.000.000 por evento y COP 2.000.000.000 en el agregado anual.

COBERTURAS ADICIONALES:

• Cobertura para reclamaciones derivadas de daños y/o perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito y/o demás disposiciones impuestas por las autoridades competentes.
• Se ampara la culpa grave de acuerdo con los artículos 1055 y 1127 del código de comercio.
• De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1521 de 1998 por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, modificado parcialmente por los Decretos 1503 de 2002 y 4299 de 2005, ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, el objeto de este amparo es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado por el asegurado como estación de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza.
• Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV. La Responsabilidad Contractual es entendida aquí como Responsabilidad civil para los Pasajeros.
• Gastos y costos de defensa en adición al límite de indemnización.
• Derecho de subrogación completo según el siguiente texto: "Derecho completo de la Aseguradora / Reaseguradores de subrogar, repetir y así recuperar el monto indemnizado contra el causante del siniestro si este no fuere causado por el asegurado".
• Revocación de la póliza a 90 días.
• Gastos de Defensa: Los honorarios de abogados y demás gastos, costos y costas que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.
• En materia penal, se reconocerá los gastos de defensa del asegurado o cualquiera de sus empleados al servicio del asegurado, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios amparados por esta póliza.
• También se ampara el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata la cobertura de esta póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones.

Ampliación del aviso de siniestro a 30 días: No obstante lo dispuesto en las condiciones de la póliza y/o en sus anexos, se conviene entre las partes un término de 30 días para que el asegurado de aviso al asegurador, de cualquier evento que afecte a la presente póliza.
• Para efectos de la cobertura de las reclamaciones que se puedan presentar por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones al servicio del asegurado, la definición de asegurado, también se extiende a los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del asegurado derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte causados a terceros.
• No aplicación de cláusula de arbitramento. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales
un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.
• Ajustadores nombrados de común acuerdo entre las partes.
• Anticipo de indemnización 50%.

• Cláusula de diferencia en limites (DIL) y diferencia en condiciones (DIC):
Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las reclamaciones en razón de la

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706540203					

CONDICIONES PARTICULARES

Responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado, por los perjuicios sufridos por cualquier tercero /usuario, bajo las siguientes condiciones:

1. Diferencias en los límites del seguro (DIL) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado y que actúen como capas primarias o que hayan sido tomados para cumplir con alguna regulación o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para el Asegurado. En este caso la presente póliza indemnizará en exceso de los límites o sublímites de cobertura, cualquier monto que esté obligado a pagar el Asegurado de forma judicial o extrajudicialmente, con respecto a las pólizas subyacentes reportadas por el asegurado.
2. Diferencias en condiciones (DIC) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para el Asegurado o que hayan sido emitidas para cumplir con alguna regulación o cuya cobertura sea más limitada que la incluida en este seguro. En este caso este seguro operará como capa primaria e indemnizará al asegurado como una póliza de capa primaria.

Bajo el entendido de la emisión de esta cláusula, la aseguradora renuncia al hecho de participar en caso de coexistencia de seguros y manifiesta que conoce que el asegurado por su actividad normal podrá tomar otros seguros de responsabilidad civil, sin que tenga que notificar a este seguro.

DEDUCIBLES:
LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUALQUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.
COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

EXCLUSIONES (en adición a las Exclusiones del texto de Condiciones generales):
Asbestos.
Fuerza Mayor.
Responsabilidad Civil Productos.
Pérdida financiera pura.
Responsabilidad Civil Profesional.

Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O).
Se excluye el Incumplimiento Contractual, excepto en lo referente a Transporte de Pasajeros.
Cláusula de Limitación de sanciones a ser aplicada.
Sabotaje y Terrorismo (S&T).

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA:

Pagadera en 5 instalamentos iguales en las siguientes fechas:
1er instalamento: 30 de enero de 2018
2do instalamento: 28 de febrero de 2018

3er instalamento: 30 de marzo de 2018
4to instalamento: 30 de abril de 2018
5to instalamento: 30 de mayo de 2018

OTRAS CONDICIONES
• Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por la Aseguradora.
• No Renovación tácita o automática: Por la presente se entiende y conviene que no habrá renovación tácita o automática de este Seguro.

SE DEJA CLARO QUE LOS AMPAROS/COBERTURA MENCIONADOS EN LA PÓLIZA INCLUYE PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

• DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PARA EL TERCERO.
• PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
• RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, SALVO EN EL EVENTO QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ REQUERIDOS.
• COBERTURA DEL AMPARO/COBERTURA DE RC PATRONAL (COMO SE ESTABLECE EN LA SECCIÓN DE COBERTURAS).

• COBERTURA DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
LA COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, CONTIENE LOS AMPAROS DE

• DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.
• MUERTE O LESIONES A UNA O MÁS PERSONAS.
• MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
• PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
• ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL O CIVIL (POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, COMO SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES GENERALES). EN MATERIA PENAL, SE RECONOCERÁ LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO O CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, CUANDO SEAN PROCESADOS POR DELITOS CULPOSOS O ABSUELTOS POR DELITOS DOLOSOS, QUE A SU VEZ GENEREN O PUEDAN GENERAR A SU CARGO LA INDEMNIZACIÓN

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0; Fax (57-1) 3190715/21/33/38/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia; PBX:(57 - 1) 319 0730
Lineas Nacionales 01 8000-112460/122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706540203					

CONDICIONES PARTICULARES

DE PERJUICIOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA.

• PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO POR LESIONES U HOMICIDIO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
ESTA COBERTURA OPERA HASTA EL LÍMITE CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LEY QUE SE TENGAN; ACTUALMENTE 60/60/120 SMMLV.

SE DEJA CLARO QUE LOS AMPAROS/COBERTURA MENCIONADOS EN LA PÓLIZA INCLUYE PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:
• Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de Cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV Limite asegurado COP 27.121.569 por usuario/Pasajero y Evento COP 678.039.216,00. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE USUARIOS, CONTIENE LOS AMPAROS/COBERTURAS DE:
• MUERTE
• INCAPACIDAD PERMANENTE
• INCAPACIDAD TEMPORAL
• GASTOS MÉDICOS (GASTOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, Y HOSPITALARIOS)
• PROTECCIÓN PATRIMONIAL
• ASISTENCIA JURÍDICA (POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, COMO SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES GENERALES).
• PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO POR LESIONES Y HOMICIDIO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

LA PRESENTE POLIZA ES DE RENOVACION ANUAL.

ANEXOS

ANEXO - CLAUSULA DE SANCIONES ECONOMICAS
QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o perdida originada en, o donde el asegurado o algún beneficiario, sea un ciudadano o agencia del gobierno de algún país contra el cual cualquier ley y/o reglamento que se aplique a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tenga establecido un embargo u otra forma de sanción económica, que produzca el efecto de prohibir a QBE Seguros S.A. otorgar cobertura de seguro, realizar operaciones u ofrecer beneficios económicos al asegurado o algún otro beneficiario.
Se entiende y acuerda, además, que QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o perdida, a cualquier beneficiario que sea declarado incapaz de recibir beneficios económicos de conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., su sociedad matriz o su entidad controladora final.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan sin variación.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	$ 419,331 ,676
2018/03/01	$ 419,331 ,676
2018/04/01	$ 419,331 ,676

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN
AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) -
F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No. 456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito

---

el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00

---

de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No.76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actividades: a) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. b) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. c) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. d) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. e) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. f) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. g) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. h) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. i) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y j) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar

---

sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2019 con el No. 02469305 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrillo Oscar Manuel	P.P. No. 000000556583657

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Freshwater Neil Andrew	P.P. No. 000000510936418
Tercer Renglon	Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. No. 000000AAF150963
Quinto Renglon	Rairan Hernandez Luis Alberto	C.C. No. 000000019336825

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Del Rio Cristian Alberto	C.E. No. 000000000701104
Segundo Renglon	Raffin Alejandro	P.P. No. 000000AAB648303
Tercer Renglon	Perkins Barry John	P.P. No. 000000554308859
Cuarto Renglon	Marquez Fermin	P.P. No. 00000014268086N
Quinto Renglon	Ares Jeronimo	P.P. No. 000000AAE349316

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de

---

2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Peña Moncada Jacqueline	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en

---

donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernadez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante

cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA

---

en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

---

Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del consejo superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado

mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con Cédula ciudadfanía No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de

procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. identificación: cédula de ciudadanía

numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodriguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cedula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son

---

inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cedula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. identificado con la cedula de ciudadanía número 94.426.721. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la

---

sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. identificado con la cedula de ciudadanía número 72.219.720. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. identificada con la cedula de ciudadanía número 37.616.081. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas

Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX

E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 000000X de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. _02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

---

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 331,963,130,792

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señor
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN.	110013103023**2020-00242**-00
DEMANDANTE.	MARIA ELENA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS.	CONSORCIO EXPRESS S.A.S., Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 expedida en Pereira, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y la demanda subsanada incoada por la señora MARÍA ELENA RINCÓN Y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 22 de septiembre de 2020, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue notificada mediante correo electrónico remitido por el doctor Luis Enrique Cuevas Valbuena apoderado de Consorcio Express S.A.S., del auto admisorio del llamamiento en garantía, el cual señala:

De conformidad con lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el día 22 de septiembre de 2020, por lo cual se entiende notificada el día 24 de septiembre de 2020 y a partir del 25 de septiembre de 2020 comenzó a correr el término de traslado de la contestación al llamamiento en garantía, el cual finaliza el 23 de octubre de 2020; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del CONSORCIO EXPRESS S.A.S en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1.-".* No le consta a mi representada que para el día 11 de octubre de 2018, el vehículo con placas WCL-355 se encontraba prestando servicio, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2.-".* No le consta a mi representada quién era el conductor del vehículo con placas WCL-355, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3.-"*. No le consta a mi representada que el 11 de octubre de 2018, el vehículo con placas WCL-355 hubiera reportado un accidente de tránsito, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4.-"*. No le consta a mi representada que la señora MARÍA HELENA RINCÓN RINCÓN resultó lesionada al caerse del vehículo con placas WCL-355, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"5.-"*. No es cierto que, para el 11 de octubre de 2018, CONSORCIO EXPRESS S.A. tuviera contratado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual identificada con el número 000796540203 con vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, se aclara que la póliza suscrita con el Consorcio corresponde a la identificada con número 000706540203.

AL HECHO *"6.-"*. No es cierto que el valor máximo asegurado corresponde a la suma de $ 30.4769.218.824. Sin embargo, se aclara que la póliza tiene unos amparos contratados y entre ellos está el de Responsabilidad Civil Extracontractual - Predios, Labores y Operaciones con una suma asegurada de $30.479.218.824.

AL HECHO *"7.-"*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS *"PRETENSIONES"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, manifiesto que me opongo a las pretensiones elevadas por el llamante en garantía, considerando que:

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. resultara condenada en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[1]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[2] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

[1] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[2] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[3], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[4] de cara al contrato de seguro, requisitos sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza número 000706540203, considerando que las lesiones padecidas por la señora MARIA ELENA RINCÓN, no fueron como consecuencia de una acción u omisión por parte del CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con las lesiones padecidas por la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN en los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue la misma señora RINCÓN RINCÓN quien con su actuar imprudente contribuyó en el hecho en el que lamentablemente resultó lesionada.

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55[5] y 58[6] del Código Nacional de Tránsito y Transporte, considerando que MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN omitió extremar las medidas de precaución, cuidado y diligencia al intentar subirse al vehículo alimentador, considerando que, de conformidad con el video que se aportó con la demanda, en el paradero no se encontraban más pasajeros que fueran a abordar el vehículo alimentador, razón por la cual, el conductor decidió iniciar la marcha y sólo de manera intempestiva, apareció la demandante corriendo y subiéndose al automotor utilizando para ello la puerta central cuando ésta ya se disponía a cerrarse, acciones que contribuyeron en gran medida en la producción del accidente de tránsito.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento[7].

Como observará el Despacho, el accidente de tránsito se originó por la imprudencia de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN, quien se expuso imprudentemente al riesgo, razón por la cual, solicitamos respetuosamente declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

3.3. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 000706540203, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

---

[3]CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

[4] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"

[5] Código Nacional de Tránsito, art. 55 - "*COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.* **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

[6]Código Nacional de Tránsito, art. 58 - PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
…Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Esta excepción guarda relación con las condiciones particulares del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706540203, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, el límite aplicará en exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV.

Así las cosas, si en gracia de discusión, la parte demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706540203 o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica que tiene contratada el asegurado con Mundial de Seguros S.A., la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

3.4. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización[8], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, establece que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a terceros[9].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[10].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[11].

---

[8] Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

[9] Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706540203 "Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedaran cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio."

[10] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[11] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[12].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual número 000706540203, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 00070650203, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[13], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS*" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"1."*. Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82[14] del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme

[12] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.
[13] Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"
[14] Código general del Proceso, art. 82 - *REQUISITOS DE LA DEMANDA.* "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**. (…)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que las graves lesiones padecidas por la señora MARÍA ELENA RINCÓN RINCÓN, sean como consecuencia de que el conductor del vehículo con placas WCL-355 no se percató de su presencia, considerando que de conformidad con el video que se allegó al proceso por la parte demandante, la señora RINCÓN RINCÓN trató de ingresar al automotor en forma intempestiva utilizando para ello la puerta central cuando ésta ya se disponía a cerrarse, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"2."*. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"3."*. No le consta a mi representada quien era el propietario del vehículo con placas WCL-355 para la fecha de los hechos, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"4."*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una transcripción parcial de la copia de la historia clínica de la señora MARÍA ELENA RINCÓN RINCÓN, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"5."*. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"6."*. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que corresponde a una transcripción parcial de un dictamen de Medicina Legal, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"7."*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, le corresponde al Juez determinar en cabeza de quien recaerá la responsabilidad del accidente de tránsito, con base en las pruebas y el material recaudado dentro del proceso y, no a partir de meras suposiciones como lo manifestó el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO *"8."*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"9."*. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"10."*. No le consta a mi representada los gastos que ha tenido que sufragar la demandante con ocasión al accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"11."*. No le consta a mi representada los trastornos psicológicos y financieros de los familiares de la señora MARÍA ELENA RINCÓN RINCÓN, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"12."*. No le consta a mi representada que *"A raíz del accidente de tránsito MARIA ELENA RINCON RINCON debe estar atendida por una persona que le colabore con sus necesidades básicas personales"*, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"13."*. No le consta a mi representada los gastos que ha tenido que sufragar la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN y que, estos sean como consecuencia del accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"14."*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"15."*. No le consta a mi representada que el 22 de noviembre de 2018 se radicara solicitud de reconocimiento de indemnización ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"16."*. No le consta a mi representada que el 2 de abril de 2019, se allegó documentación requerida ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"17."*. Es cierto que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mediante comunicación del SLPM-2935- 2019 del 30 de abril de 2019, realizó un ofrecimiento de dieciocho millones de pesos ($18.000.000) de conformidad con la prueba documental allegada al proceso por la parte demandante.

AL HECHO *"18."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"19."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"20."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"21."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"22."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"23."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"24."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"25."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"26."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"27."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"28."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"29."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"30."*. No le consta a mi representada cuál era el domicilio de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"31."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"32."*. No le consta a mi representada cuál es el domicilio actual de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"33."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"34."*. No le consta a mi representada las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"35."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"36."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"37."*. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"38."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"39."*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"40."*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, como se aprecia en el video, en el paradero no se encontraban más pasajeros que fueran a abordar el vehículo alimentador, razón por la cual, el conductor decidió iniciar la marcha y sólo de manera intempestiva, apareció la demandante corriendo y subiéndose al automotor utilizando para ello la puerta central cuando ésta ya se disponía a cerrarse.

AL HECHO *"41."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, le corresponde al Juez determinar cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito, con base en las pruebas y el material recaudado dentro del proceso y, no a partir de meras suposiciones como lo manifestó el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO *"42."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"43."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"44."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"45."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"46."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"47."*. No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"48."*. No es cierto que con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se demuestre la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que, este es un documento elaborado por el agente de tránsito posterior a la ocurrencia de los hechos y en el cual, se plasma una mera hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, por lo que este documento deberá ser valorado por el Juez junto con otros medios de prueba en los que lo lleven a su real convicción sobre la ocurrencia del siniestro, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"49."*. No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"50.".* No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, se resalta que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es un documento elaborado por el agente de tránsito posterior a la ocurrencia de los hechos y en el cual, se plasma una mera hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, por lo que este documento deberá ser valorado por el Juez junto con otros medios de prueba en los que lo lleven a su real convicción sobre la responsabilidad por parte del conductor del vehículo alimentador con placas WCL-355, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"51.".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"52.".* No es un hecho.

AL HECHO *"53.".* No le consta a mi representada a cuál empresa se encontraba afiliado el vehículo con placas WCL-355, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"54.".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"55.".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"56.".* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"57.".* No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"58.".* No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"59.".* No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"60.".* No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"61.".* No le consta a mi representada, aunado a que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "*DECLARACIONES*" DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

DECLARACIONES

A LA *"PRIMERA:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Es de resaltar que, el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil y **Extracontractual** de las demandadas; sin embargo, se resalta que, la señora María Elena Rincón se transportaba en calidad de pasajera y no le es dable escoger a su conveniencia el tipo de acción a ejercitar, toda vez que la aplicable en este caso es la responsabilidad civil contractual.

A LA *"SEGUNDA:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, así:

LUCRO CESANTE

Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daños patrimoniales en la modalidad de **Lucro Cesante Consolidado**.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.755.606) como pago indemnizatorio a título de Lucro Cesante Consolidado; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

DAÑO EMERGENTE

Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios materiales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, se pretende el pago de ocho millones de pesos ($8.000.000) por concepto de gastos de transporte, tratamientos y controles, compra de medicamentos, pañales y cuidado de la demandante; sin embargo, debo indicar al Despacho que, no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, las anteriores erogaciones no cuentan con el nexo de causalidad respecto de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de octubre de 2018, aunado a que no se aportó prueba que permitiera determinar que esa suma de dinero hubiera salido efectivamente de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los gastos por compra de medicamentos, debo indicar que los mismos se encuentran bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

A LA *"TERCERA:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Moral**.

Es de resaltar que, el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil y **Extracontractual** de las demandadas; sin embargo, se resalta que, la señora María Elena Rincón se transportaba en calidad de pasajera y no le es dable escoger a su conveniencia el tipo de acción a ejercitar, toda vez que la aplicable en este caso es la responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, la parte demandante pretende el pago de sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN, sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora YOHANA PAOLA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor JUAN PABLO CHAVEZ RINCÓN (hijo), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor LUIS EDUARDO CHAVEZ RINCÓN (hijo) y sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ VELASQUEZ (nieta), por el impacto emocional y psicológico; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[15] ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

A LA *"CUARTA:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daños Fisiológicos**.

De igual forma, se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por perjuicios fisiológicos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN; sin embargo, en cuanto al daño fisiológico pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

A LA *"QUINTA:"* Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir responsabilidad civil de los demandados, tampoco existe el derecho a solicitar el pago de intereses moratorios.

A LA *"SEXTA:"* Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

A LA *"SEPTIMA:"* Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho a la indexación monetaria.

CONDENAS

A LA *"PRIMERA:"* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Es de resaltar que, el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil y **Extracontractual** de las demandadas; sin embargo, se resalta que, la señora María Elena Rincón se transportaba en calidad de pasajera y no le es dable escoger a su conveniencia el tipo de acción a ejercitar, toda vez que la aplicable en este caso es la responsabilidad civil contractual.

A LA *"SEGUNDA:"* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Es de resaltar que, el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad civil y **Extracontractual** de las demandadas; sin embargo, se resalta que, la señora María Elena Rincón se transportaba en calidad de pasajera y no le es dable escoger a su conveniencia el tipo de acción a ejercitar, toda vez que la aplicable en este caso es la responsabilidad civil contractual.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de la parte demandante, así:

LUCRO CESANTE

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daños patrimoniales en la modalidad de **Lucro Cesante Consolidado**.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.755.606) como pago indemnizatorio a título de Lucro Cesante Consolidado, sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

DAÑO EMERGENTE

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios materiales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, se pretende el pago de ocho millones de pesos ($8.000.000) por concepto de gastos de transporte, tratamientos y controles, compra de medicamentos, pañales y cuidado de la demandante; sin embargo, debo indicar al Despacho que, no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, las anteriores erogaciones no cuentan con el nexo de causalidad respecto de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de octubre de 2018, aunado a que no se aportó prueba que permitiera determinar que esa suma de dinero hubiera salido efectivamente de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los gastos por compra de medicamentos, debo indicar que los mismos se encuentran bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

A LA *"TERCERA:"* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Moral**.

Ahora bien, la parte demandante pretende el pago de sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN, sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora YOHANA PAOLA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor JUAN PABLO CHAVEZ RINCÓN (hijo), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor LUIS EDUARDO CHAVEZ RINCÓN (hijo) y sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ VELASQUEZ (nieta), por el impacto emocional y psicológico, sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[16] ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

A LA *"CUARTA:"* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad civil de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daños Fisiológicos**.

De igual forma, se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por perjuicios fisiológicos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN; sin embargo, en cuanto al daño fisiológico pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

A LA *"QUINTA:"* Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir responsabilidad civil de los demandados, tampoco existe el derecho a solicitar el pago de intereses moratorios.

A LA *"SEXTA:"* Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

A LA *"SEPTIMA:"* Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho a la indexación monetaria.

16 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado *"JURAMENTO ESTIMATORIO"*.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.[17]De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal[18].

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *"más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna".*[19]

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora MARÍA VICTORIA ARDILA QUIROZ (q.e.p.d.), no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General de Proceso que reza "***El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales…***" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Daño Emergente):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[20], *toda vez que …para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[21]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las*

[17] DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, *"Manual de responsabilidad civil y del Estado"*, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.
[18] OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, *"Responsabilidad civil extracontractual"*, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.
[19] CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N°2000-00196-01.
[20] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[21] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"[22]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

El **Lucro Cesante** se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.755.606) como pago indemnizatorio a título de Lucro Cesante Consolidado, sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Frente al **Daño Emergente**, se pretende el pago de ocho millones de pesos ($8.000.000) por concepto de gastos de transporte, tratamientos y controles, compra de medicamentos, pañales y cuidado de la demandante; sin embargo, debo indicar al Despacho que, no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, las anteriores erogaciones no cuentan con el nexo de causalidad respecto de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de octubre de 2018, aunado a que no se aportó prueba que permitiera determinar que esa suma de dinero hubiera salido efectivamente de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los gastos por compra de medicamentos, debo indicar que los mismos se encuentran bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

7.1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con las lesiones padecidas por la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN en los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue la misma señora RINCÓN RINCÓN quien con su actuar imprudente contribuyó en el hecho en el que lamentablemente resultó lesionada.

[22] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55[23] y 58[24] del Código Nacional de Tránsito y Transporte, considerando que MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN omitió extremar las medidas de precaución, cuidado y diligencia al intentar subirse al vehículo alimentador, considerando que, de conformidad con el video que se aportó con la demanda, en el paradero no se encontraban más pasajeros que fueran a abordar el vehículo alimentador, razón por la cual, el conductor decidió iniciar la marcha y sólo de manera intempestiva, apareció la demandante corriendo y subiéndose al automotor utilizando para ello la puerta central cuando ésta ya se disponía a cerrarse, acciones que contribuyeron en gran medida en la producción del accidente de tránsito.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento[25].

Como observará el Despacho, el accidente de tránsito se originó por la imprudencia de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN, quien se expuso imprudentemente al riesgo, razón por la cual, solicitamos respetuosamente declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión de mi asegurada, que generó el accidente en el cual resultó lesionada la señora MARIA HELENA RINCÓN.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

7.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

A la parte demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en*

---

[23] Código Nacional de Tránsito, art. 55 - "*COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.* **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

[24] Código Nacional de Tránsito, art. 58 - PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
…Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
…Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"[26], toda vez que *"…para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[27]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"…En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión…".*
>
> *"…La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética…"*[28]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[29]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".*

En el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Respecto de la indemnización por **Lucro Cesante Consolidado,** se pretende el pago de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.755.606) como pago indemnizatorio a título de Lucro Cesante Consolidado; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Respecto del **Daño Emergente**, se pretende el pago de ocho millones de pesos ($8.000.000) por concepto de gastos de transporte, tratamientos y controles, compra de medicamentos, pañales y cuidado de la demandante; sin embargo, debo indicar al Despacho que, no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, las anteriores erogaciones no cuentan con el nexo de causalidad respecto de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de octubre de 2018, aunado a que no se aportó prueba que permitiera determinar que esa suma de dinero hubiera salido efectivamente de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los gastos por compra de medicamentos, debo indicar que los mismos se encuentran bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

---

[26] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[27] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[28] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.
[29] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

Frente a los **Perjuicios Morales,** la parte demandante pretende el pago de sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN, sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora YOHANA PAOLA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor JUAN PABLO CHAVEZ RINCÓN (hijo), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor LUIS EDUARDO CHAVEZ RINCÓN (hijo) y sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ VELASQUEZ (nieta), por el impacto emocional y psicológico; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[30] ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Ahora bien, respecto del pago indemnizatorio por **Daño Fisiológico**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN; sin embargo, en cuanto al daño fisiológico pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

7.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto de la indemnización por **Lucro Cesante Consolidado,** se pretende el pago de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.755.606) como pago indemnizatorio a título de Lucro Cesante Consolidado; sin embargo, no se aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Respecto del **Daño Emergente**, se pretende el pago de ocho millones de pesos ($8.000.000) por concepto de gastos de transporte, tratamientos y controles, compra de medicamentos, pañales y cuidado de la demandante; sin embargo, debo indicar al Despacho que, no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía, considerando que, las anteriores erogaciones no cuentan con el nexo de causalidad respecto de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de octubre de 2018, aunado a que no se aportó prueba que permitiera determinar que esa suma de dinero hubiera salido efectivamente de su patrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los gastos por compra de medicamentos, debo indicar que los mismos se encuentran bajo cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

Frente a los **Perjuicios Morales,** la parte demandante pretende el pago de sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN, sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora YOHANA PAOLA VELASQUEZ RINCÓN (hija), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor JUAN PABLO CHAVEZ RINCÓN (hijo), sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor del señor LUIS EDUARDO CHAVEZ RINCÓN (hijo) y sesenta millones de pesos ($60.000.000) a favor de la señora LAURA CAMILA RODRÍGUEZ VELASQUEZ (nieta), por el impacto emocional y psicológico; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[31] ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático.

30 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
31 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Ahora bien, respecto del pago indemnizatorio por **Daño Fisiológico**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la señora MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN; sin embargo, en cuanto al daño fisiológico pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho

7.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[32].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[33].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[34].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual número 000706540203, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

7.6. COMPENSACIÓN DE CAUSAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[35].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[36].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[37].

---

[32] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[33] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"
[34] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.
[35] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.
[36] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[37] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55[38] y 58[39] del Código Nacional de Tránsito y Transporte, considerando que MARIA ELENA RINCÓN RINCÓN omitió extremar las medidas de precaución, cuidado y diligencia al intentar subirse al vehículo alimentador, considerando que, de conformidad con el video que se aportó con la demanda, en el paradero no se encontraban más pasajeros que fueran a abordar el vehículo alimentador, razón por la cual, el conductor decidió iniciar la marcha y sólo de manera intempestiva, apareció la demandante corriendo y subiéndose al automotor utilizando para ello la puerta central cuando Ésta ya se disponía a cerrarse, acciones que contribuyeron en gran medida en la producción del accidente de tránsito.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

7.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 00070650203, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

7.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[40], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el *«título 12 del libro cuarto»* del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»,* se define aquella, en sentido

---

[38] Código Nacional de Tránsito, art. 55 - "*COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.* **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

[39] Código Nacional de Tránsito, art. 58 - PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
…Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

[40] Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el *«acreedor»* debido al incumplimiento del *«deudor»* de obligaciones con origen en el *«contrato»*.

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"*[41]

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así***

[41] Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

> ***el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[42], toda vez que *"…para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[43]

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"…ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento…"*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"…En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión…".*
>
> *"…La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética…"*[44]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien

[42] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[43] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[44] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[45]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificaciones laborales ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizados por sus empleadores, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.[46]

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)[47]

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador[48], quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedidos y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.[49]

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

---

[45] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
[46] TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.
[47] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.
[48] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.
49 ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

IX. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706540203.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

9.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora MARÍA ELENA RINCÓN RINCÓN, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

X. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

XI. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: lauracamilarodriguez@unicolmayor.edu.co y direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com.

Las demandadas CONSORCIO EXPRESS SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico gerencia@consorcioexpress.co y mundial@segurosmundial.com.co las cuales fueron indicadas en la demanda.

El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico gerencia@consorcioexpress.co y ecuevasabogado@hotmail.com indicadas en el llamamiento en garantía, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. Teléfono 317 4320175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, Respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 **2020 00242** 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el CONSORCIO EXPRESS S.AS., a través de su apoderado.

SEGUNDO: Del mismo córrasele traslado a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación *(parágrafo art. 66 del C.G.P.)*.

Conforme la documental anexa al presente trámite, téngase en cuenta que **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** a través de apoderado judicial contestó el libelo y llamamiento que se le hiciera, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

En consecuencia, entiéndase notificado a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría imprímase el trámite pertinente a las excepciones que propuso dicho extremo procesal. *(art. 370 CGP)*

De conformidad con el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio que planteó la referida llamada en garantía, se corre traslado a la parte actora y a la llamante por el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, para actuar como apoderada judicial de Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(3)

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 117 de hoy 28 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO

MEMORIAL RESPUESTA REQUERIMIENTO JUZGADO PROCESO 2020-242 DTE. MARIA ELENA RINCÓN

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Vie 30/10/2020 9:37 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lauracamilarodriguez@unicolmayor.edu.co <lauracamilarodriguez@unicolmayor.edu.co>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; gerencia@consorcioexpress.co <gerencia@consorcioexpress.co>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (759 KB)

REQUERIMIENTO DEL JUZGADO.pdf; PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ.pdf; CAMARA DE COMERCIO ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..pdf; ENVIO JUZGADO CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN.	110013103023**2020-00242**-00
DEMANDANTE.	MARIA ELENA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS.	CONSORCIO EXPRESS S.A.S., Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**MEMORIAL RESPUESTA A REQUERIMIENTO**

-

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto proferido el 13 de octubre de 2020.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Teléfono (57) (1) 805 00 59
Móvil (57) 317 432 01 75 y 321 3266087
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201
Bogotá, Colombia.

Gmail **JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

PODERES ESPECIALES DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ - OCTUBRE 5 DE 2020

Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com> 5 de octubre de 2020, 11:23
Para: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Bogotá D.C. Octubre 5 de 2020

Respetado Doctor **JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ**,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los procesos que a continuación se relacionan:.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

"Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
RADICADO.	*110013103050-**2020-00082**-00*
DEMANDANTE.	*MARTHA ISABEL LOPEZ RODRÍGUEZ*
DEMANDADOS.	*QBE SEGUROS S.A. (AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)*

***BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir,*

sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

(…)

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA*

RADICADO. *110013103048-**2020-00171**-00*

DEMANDANTE. *RUTH CASTRO SEGURA Y OTROS*

DEMANDADOS. *COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA Y OTRO*

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA*, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**,** manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.*

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

(…)

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*

RADICADO. *110013103023-**2020-00242**-00*

DEMANDANTE. *MARIA ELENA RINCÓN Y OTROS*

DEMANDADOS. *CONSORCIO EXPRESS SAS Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA*, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**,** manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.*

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

(…)

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA. *REPARACIÓN DIRECTA*

RADICADO. *760013333018-**2018-00093**-00*

DEMANDANTE. *MARILUZ GUERRERO MEJÍA Y OTROS*

DEMANDADOS. *MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*

***BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT: 860.002.534 – 0**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.*

*En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.*

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

***C.C. 1.088.283.867 de Pereira** ''*

Cordialmente,

ZURICH

Brayan Alberto Loaiza Marulanda
Director de Indemnizaciones – Litigios & Liability
Zurich Colombia Seguros S.A.
Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Bogotá
+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 571271
Brayan.loaiza@zurich.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje electrónico y sus documentos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial y/o privilegiada, por lo que queda estrictamente prohibido el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted recibe esta comunicación por error, por favor, notifíquelo de inmediato al remitente y elimine este mensaje y cualquier adjunto de su sistema.

INTERNAL USE ONLY

********** PLEASE NOTE **********
This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help. ****** ROGAMOS LEA ESTE TEXTO ****** Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial y/o con derecho legal. Esta dirigido únicamente a la/s persona/s o entidad/es reseñadas como único/s destinatario/s autorizado/s. Si este mensaje le hubiera llegado por error, por favor elimínelo sin revisarlo ni reenviarlo y notifíquelo inmediatamente al remitente. Gracias por su colaboración. ********** ****** PLEASE NOTE ****** This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

certificado (1).pdf
34K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No. 456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito

---

el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00

---

de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No.76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actividades: a) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. b) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. c) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. d) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. e) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. f) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. g) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. h) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. i) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y j) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar

---

sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2019 con el No. 02469305 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrillo Oscar Manuel	P.P. No. 000000556583657

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Freshwater Neil Andrew	P.P. No. 000000510936418
Tercer Renglon	Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. No. 000000AAF150963
Quinto Renglon	Rairan Hernandez Luis Alberto	C.C. No. 000000019336825

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Del Rio Cristian Alberto	C.E. No. 000000000701104
Segundo Renglon	Raffin Alejandro	P.P. No. 000000AAB648303
Tercer Renglon	Perkins Barry John	P.P. No. 000000554308859
Cuarto Renglon	Marquez Fermin	P.P. No. 00000014268086N
Quinto Renglon	Ares Jeronimo	P.P. No. 000000AAE349316

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de

---

2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Peña Moncada Jacqueline	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en

---

donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernadez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante

cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA

---

en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

---

Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del consejo superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado

mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con Cédula ciudadfanía No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de

procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. identificación: cédula de ciudadanía

numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodriguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cedula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son

---

inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cedula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. identificado con la cedula de ciudadanía número 94.426.721. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la

---

sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. identificado con la cedula de ciudadanía número 72.219.720. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. identificada con la cedula de ciudadanía número 37.616.081. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas

Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX

E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 000000X de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. _02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

---

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 331,963,130,792

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2020 Hora: 14:30:28
Recibo No. AB20097791
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200977914A791

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Gmail **JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA PROCESO: 2020-00242 DTE: MARIA ELENA RINCÓN Y OTROS

2 mensajes

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com> 23 de octubre de 2020, 16:17
Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: lauracamilarodriguez@unicolmayor.edu.co, direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, gerencia@consorcioexpress.co, mundial@segurosmundial.com.co, ecuevasabogado@hotmail.com

Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN.	110013103023-**2020-00242**-00
DEMANDANTE.	MARIA ELENA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS.	CONSORCIO EXPRESS S.A.S., Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 expedida en Pereira, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y la demanda subsanada incoada por la señora MARÍA ELENA RINCÓN Y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Teléfono (57) (1) 805 00 59
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201
Bogotá, Colombia.

HERNÁNDEZ CHAVARRO ASOCIADOS

6 adjuntos

PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ.pdf

209K

CAMARA DE COMERCIO ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A..pdf
211K

CERTIFICACIÓN SUPERINTENDENCIA.pdf
34K

POLIZA_000706540203.pdf
105K

CONDICIONADO GENERAL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.pdf
173K

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO MARÍA ELENA RINCÓN.pdf
490K

---

mundial MS <mundial@segurosmundial.com.co> 23 de octubre de 2020, 16:18
Para: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Buen día,

Le confirmamos que hemos recibido su requerimiento a través de nuestra cuenta de correo electrónico y le agradecemos tener en cuenta la siguiente información de interés para usted:

1. Si su requerimiento es para reportar la atención en salud brindada a víctimas de accidentes de tránsito, le recordamos que de acuerdo a la **Circular Externa No. 000005 del Ministerio de Salud y Protección Social del 30 de enero del 2017**, lo puede realizar a través de la página web **www.siras.com.co**

2. Si Usted tiene alguna duda o inquietud sobre el proceso de Facturación Electrónica, le recordamos que lo debe realizar a través del correo **gcamacho@segurosmundial.com.co**

3. Si su interés es presentar documentos para el trámite de reclamaciones de SOAT, por favor tenga en cuenta lo siguiente:

a. Documentos para reclamaciones por las coberturas de **Incapacidad permanente y Muerte de víctima y gastos funerario**

Se recibirán en las instalaciones de IQ Outsorcing. Cra 13ª No 29-30 Edificio Allianz Local 101 (en Bogotá).

b. Documentos para reclamaciones por **Gastos de Transporte y Movilización de Víctimas y Gastos Médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios,** presentadas por IPS y Profesionales de la Salud Independientes habilitadas para prestar servicios en la **ciudad de Bogotá y en los departamentos de Magdalena y Bolívar.**

Se recibirán en las instalaciones de Grupo Mok. Calle 94 A No. 13-42 piso 2 (en Bogotá).

c. Documentos para reclamaciones por **Gastos de Transporte y Movilización de Víctimas y Gastos Médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios**, presentadas por IPS y Profesionales de la Salud Independientes habilitadas para prestar servicios en **el resto del país.**

Se recibirán en las instalaciones de IQ Outsorcing. Cra 13ª No 29-30 Edificio Allianz Local 101 (en Bogotá).

NOTA: Le informamos que esta dirección de correo electrónico es exclusivo para notificaciones judiciales.

Queremos brindar un mejor servicio en la atención de sus solicitudes, por lo cual lo invitamos a comunicarse a nuestra línea de atención en Bogotá 3274712 – 3274713 o nacional 018000111935 y/o consultar en nuestra página **www.segurosmundial.com.co."**

--

mundial MS

seguros mundial®
tu compañía siempre

(+571) 2855600 Ext:
(+57)
Calle 33 No. 6B - 24
Bogotá, Colombia
mundial@segurosmundial.com.co
www.facebook.com/SegurosMundial
twitter.com/SegurosMundial
www.segurosmundial.com.co

Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.